



Roj: **STSJ M 4333/2025 - ECLI:ES:TSJM:2025:4333**

Id Cendoj: **28079310012025100158**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **01/04/2025**

Nº de Recurso: **53/2024**

Nº de Resolución: **12/2025**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **MARIA PRADO MAGARIÑO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2024/0464880

**Procedimiento**Nulidad laudo arbitral 53/2024

**Materia:**Arbitraje

**Demandante:**GROCERY STORE MADRID EXPRESS SL

PROCURADOR D. PEDRO EMILIO SERRADILLA SERRANO

**Demandado:**EUROSUR FRANQUICIAS S.L.U.

PROCURADOR D. RAMON RODRIGUEZ NOGUEIRA

**S E N T E N C I A N° 12/2025**

**EXCMO. SR. PRESIDENTE**

D. CELSO RODRÍGUEZ PADRÓN

**ILTMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:**

D. JOSÉ MANUEL SUÁREZ ROBLDANO

D<sup>a</sup> MARÍA PRADO MAGARIÑO

En Madrid, a uno de abril de dos mil veinticinco.

Visto ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, por el Excmo. Sr. Presidente y los Ilmos/Ilma. Sres/Sra. Magistrados, que constan al margen, el presente rollo ASUNTO CIVIL 53/2024 (NLA 34/2024), siendo parte demandante la entidad mercantil GROCERY STORE MADRID EXPRESS S.L, representada por el Procurador Sr. Pedro Emilio Serradilla Serrano y asistida por el Letrado Sr. José Manuel Díaz-Patón Porras, y como parte demandada EUROSUR FRANQUICIAS S.L.U, representada por el Procurador Sr. Ramón Rodríguez Nogueira y asistida por el Letrado Sr. Carlos Soto García.

Ha sido **PONENTE LA ILMA. SRA. MAGISTRADA D<sup>a</sup>. MARIA PRADO MAGARIÑO**, que expresa el parecer mayoritario de la Sala.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-Por el Procurador Sr. Serradilla Serrano, en nombre de GROCERY STORE MADRID EXPRESS S.L, se presentó, con fecha 25 de octubre de 2024 ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de



Madrid, demanda de juicio verbal en ejercicio de acción de anulación del Laudo arbitral dictado por el Tribunal Arbitral de la Corte de **Arbitraje** de la Cámara de Comercio e Industria de Madrid de fecha 27 de diciembre de 2023.

**SEGUNDO.**-Por Decreto de 19 de noviembre de 2024 se admitió a trámite la demanda y se emplazó a EUROSUR FRANQUICIAS S.L.U que, a través de su representación procesal, presentó escrito por el que contestaba a la demanda.

**TERCERO.**-El 13 de enero de 2025 se da cuenta a la Ponente al objeto de analizar los medios de prueba interesados y proponer a la Sala la resolución correspondiente.

**CUARTO.**-Por Auto de 21 de enero de 2025 la Sala acordó

- Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

-Admitir y tener por aportada la documental acompañada al escrito de demanda.

- No haber lugar a la remisión de oficio a la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, ni al Juzgado de Primera Instancia nº 104 de Madrid, así como al interrogatorio del representante legal de la demandada.

- No procede la celebración de vista pública.

**QUINTO.**-Dicho Auto fue recurrido en reposición, desestimada mediante Auto de 6 de marzo de 2025. Mediante Diligencia de Ordenación de fecha 12 de marzo de 2025 se señala como fecha de inicio de la deliberación de la presente causa el día 1 de abril de 2025, fecha en la que ha tenido lugar.

Es **PONENTE LA ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. MARÍA PRADO MAGARIÑO**, quien expresa el parecer unánime de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-En la demanda de anulación presentada por el Procurador Sr. Serradilla, en la representación indicada, se alega, al amparo **del art. 41.1 b ), c ), e ) y f) de la Ley 60/2023 de 23 de diciembre, de Arbitraje**, la nulidad del laudo indicado por cuanto la ahora demandante no fue emplazada ni notificada para los diferentes trámites del procedimiento arbitral con la consiguiente indefensión, lo que resultaría contrario al orden público, así como porque se han resuelto en el laudo cuestiones no sometidas a su decisión y, por tanto, no susceptibles de **arbitraje** por estar expresamente excluidas.

**SEGUNDO.**-Es preciso recordar el espíritu que guía este tipo de acciones de nulidad de laudo arbitral. El **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Como recordaba la sentencia de Pleno del Tribunal Constitucional 174/1995, *"la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial"*.

Por lo tanto, el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, en los términos en que actualmente lo entiende el Tribunal Constitucional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada. El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 de la Constitución Española (CE), sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.



En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** ( artículo 41.1.a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b/, c/, d/ y e/ del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f/ LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

En concordancia con lo que se lleva expuesto, el artículo 41.1 de la vigente Ley de **arbitraje** establece que "el laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe" alguno de los seis motivos tasados establecidos en dicho precepto, sin perjuicio de que algunos de ellos puedan ser también apreciados de oficio (artículo 41.2 LA).

Además el defecto procesal invocado debe producir indefensión. Sin embargo, la indefensión con relevancia constitucional anulatoria no es meramente formal sino que ha de ser material, es decir, susceptible de haber causado un real y efectivo menoscabo de sus posibilidades de defensa. El Tribunal Constitucional ha reiterado en ese sentido que la indefensión ha de ser consecuencia de una acción u omisión atribuible al órgano judicial, en nuestro caso del órgano arbitral.

Al efecto, dice la STC 175/2014 de 3 de noviembre con cita de otras anteriores: "*si bien es cierto que los errores de los órganos judiciales no deben repercutir negativamente en la esfera del ciudadano, también lo es que a éste le es exigible una mínima diligencia, de forma que los posibles efectos dañosos resultantes de una actuación incorrecta de aquéllos carecen de relevancia desde la perspectiva del amparo constitucional cuando el error sea asimismo achacable a la negligencia de la parte ( SSTC 128/1998, de 16 de junio , FJ 6 ; 82/1999, de 10 de mayo , FJ 3 ; 150/2000, de 12 de junio , FJ 2 ; 65/2002, de 11 de marzo , FJ 4 ; 37/2003, de 25 de febrero , FJ 6 ; 178/2003, de 13 de octubre, FJ 4 , y 249/2004, de 20 de diciembre , FJ 2)"( SSTC 161/2006, de 22 de mayo, FJ 4 y 93/2009, de 20 de abril , FJ 3). O con otras palabras, no cabe apreciar indefensión material en aquellos supuestos en los cuales la situación de indefensión " se ha producido por una actitud voluntariamente consentida por el supuestamente afectado o atribuible a su propio desinterés, pasividad, malicia o falta de la necesaria diligencia o de los profesionales que le representen o defienden ( SSTC 275/2005, de 7 de noviembre , FJ 5 ; 55/2006, de 27 de febrero , FJ 3)" ( STC 10/2009, de 12 de enero FJ 3)".*

Es por ello que cuando la indefensión que se invoque sea imputable al propio interesado, que ha adoptado una actitud pasiva con el fin de marginarse voluntariamente del procedimiento para luego hacer valer tardíamente su derecho, no cabe apreciar la vulneración de precepto constitucional alguno.

**TERCERO.**-En el presente caso, alega la parte demandante que se ha infringido el art .41.1 b) y f) en la medida en que no fue notificada ni emplazada en el procedimiento arbitral lo cual ha determinado que se haya visto privada de la posibilidad de personarse en dicho procedimiento y realizar cuantas alegaciones convinieran a su derecho, y ello en la medida en que la demanda de **arbitraje** fue enviada a uno de los locales donde la demandante desarrolla su actividad hostelera en lugar de hacerlo a su domicilio social, sito en la calle Bravo Murillo, donde, por el contrario, sí se recibió la demanda de ejecución del laudo arbitral que se tramita por el Juzgado de Primera Instancia nº 104 de Madrid, y ello pese a que tanto la ahora demandada como la Corte Arbitral conocían cuál era el domicilio social de la aquí demandante.

Hemos de tener en cuenta una doctrina del Tribunal Constitucional muy consolidada: que, en materia de notificaciones, únicamente lesiona el *art. 24 de la CE* la llamada indefensión material y no la formal, impidiendo «el cumplimiento de su finalidad, tendente a comunicar la resolución en términos que permitan mantener las alegaciones o formular los recursos establecidos en el ordenamiento jurídico frente a dicha resolución» ( SSTC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3 ; 184/2000, de 10 de julio, FJ 2 ; y 113/2001, de 7 de mayo , FJ 3), con el «consiguiente perjuicio real y efectivo para los interesados afectados» [ SSTC 155/1988 , FJ 4 ; 112/1989 , FJ 2 ; 91/2000, de 30 de marzo ; 184/2000, de 10 de julio , FJ 2 ; 19/2004, de 23 de febrero ; y 130/2006, de 24 de abril , FJ 6. En igual sentido Sentencias de esta Sala de 25 de octubre de 1996 (rec. apel. núm. 13199/1991), FD Cuarto ; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apel. núm. 12960/1991), FD Segundo].

Lo anterior implica básicamente, en lo que aquí interesa, que si, pese a los vicios de cualquier gravedad en la notificación, puede afirmarse que el interesado llegó a conocer el acto o resolución por cualquier medio - y, por lo tanto, pudo defenderse frente al mismo-, o no lo hizo exclusivamente por su negligencia o mala fe,



no cabe alegar lesión alguna de las garantías constitucionales, dado el principio antiformalista y el principio general de buena fe que rigen en esta materia [ SSTC 101/1990, de 4 de junio , FJ1 ; 126/1996, de 9 de julio , FJ 2 ; 34/2001, de 12 de febrero , FJ 2 ; 55/2003, de 24 de marzo , FJ 2 ; 90/2003, de 19 de mayo, FJ 2 ; y 43/2006, de 13 de febrero , FJ 2].

Igual doctrina se contiene en distintos pronunciamientos de la Sala 3ª -a los que hacemos referencia específica por la expresada aplicabilidad al caso del art. 59 L. 30/1992. En particular, dicha Sala ha aclarado que el rigor procedimental en materia de notificaciones «no tiene su razón de ser en exagerado formulismo, sino en constituir una pieza clave para la prescripción de la indefensión y la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva que consagran el Art. 24 de la Constitución » [ Sentencias de 25 de febrero de 1998 (rec. apel. núm. 11658/1991 ), FD Primero ; de 6 de junio de 2006 (rec. cas. núm. 2522/2001 ), FD Tercero ; de 12 de abril de 2007 (rec. cas. núm. 2427/2002), FD Tercero ; y de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006 ), FD Cuarto]; hemos afirmado que las exigencias formales «sólo se justifican en el sentido y en la medida en que cumplan una finalidad» ( Sentencia de 6 de junio de 2006 , cit., FD Tercero); hemos dicho que «todos los mecanismos y garantías con que las leyes procesales o procedimentales rodean los actos de comunicación» entre el órgano y las partes «no tienen otra finalidad o razón de ser que la de asegurar que, en la realidad, se ha producido aquella participación de conocimiento, o que, en la ficción jurídica, se ha producido en determinadas circunstancias o no se ha producido» [ Sentencia de 25 de febrero de 1998 , cit., FD Primero]; hemos destacado que «el objeto de toda notificación administrativa y de las formalidades de que ha de estar revestida, para tener validez, es el de garantizar que el contenido del acto, en este supuesto de la liquidación tributaria, llegue a conocimiento del obligado» [ Sentencia de 7 de octubre de 1996 (rec. cas. núm. 7982/1990 ), FD Segundo]; hemos declarado que «[l]os requisitos formales de las notificaciones, que las diferentes normas invocadas establecen, tienen por finalidad garantizar que el contenido del acto administrativo llegue cabalmente a conocimiento del interesado y que incluya los medios y plazos de impugnación, de forma que, cuando ese fin está cumplido, pierden las referidas formalidades su razón de ser y cualesquiera que sean otras consecuencias que pudieran producir su inobservancia (responsabilidad del funcionario, por ejemplo), lo que no puede causar es la anulación de la notificación misma pues resultaría absurdo convertir el medio (el requisito garante de que la notificación se produce) en fin de sí mismo» [ Sentencia de 2 de junio de 2003 (.rec. cas. núm. 5572/1998 ), FD Tercero]; y, en fin, hemos dejado claro que «lo relevante, pues, no es tanto que se cumplan las previsiones legales sobre cómo se llevan a efecto las notificaciones, sino el hecho de que los administrados lleguen a tener conocimiento de ellas», de manera que «cuando se discute acerca del cumplimiento de las formalidades legales, sobre el cómo han de hacerse las notificaciones, lo decisivo no es que se cumplan esas previsiones legales, sino que efectivamente el sujeto pasivo tenga o haya podido tener conocimiento efectivo del acto notificado» [ **Sentencia de 7 de mayo de 2009** (rec. cas. núm. 7637/2005 ), FD Cuarto].

En otros términos, «y como viene señalando el Tribunal Constitucional "n[i] toda deficiencia en la práctica de la notificación implica necesariamente una vulneración del art. 24.1 CE " ni, al contrario, "una notificación correctamente practicada en el plano formal" supone que se alcance "la finalidad que le es propia", es decir, que respete las garantías constitucionales que dicho precepto establece [ SSTC 126/1991 , FJ 5 ; 290/1993 , FJ 4 ; 149/1998, FJ 3 ; y 78/1999, de 26 de abril , FJ 2], lo que sucedería, por ejemplo, en aquellos casos en los que (el Colegio Arbitral o la entidad administradora del **arbitraje**) no indagan suficientemente sobre el verdadero domicilio del interesado, o habiéndose notificado el acto a un tercero respetando los requisitos establecidos en la Ley, se prueba que el tercero no entregó la comunicación al interesado» [ Sentencia de 16 de diciembre de 2010 (rec. cas. núm. 3943/2007 ), FD Tercero]. Por la misma razón, no cabe alegar indefensión material cuando el interesado colaboró en su producción [ ATC 403/1989, de 17 de julio , FJ 3; Sentencias de este Tribunal de 14 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3253/2002), FD Sexto ; y de 10 de enero de 2008 (rec. cas. núm. 3466/2002 ), FD Cuarto], ni, desde luego, cuando ha rehusado personalmente las notificaciones ( SSTC 68/1986, de 27 de mayo, FJ 3 ; y 93/1992, de 11 de junio , FJ 4).

A lo que se ha de añadir que, con carácter general, no cabe que el interesado alegue que la notificación se produjo en un lugar o con persona improcedente cuando recibió sin problemas y sin reparo alguno otras recogidas en el mismo sitio o por la misma persona [ STC 155/1989, de 5 de octubre , FJ 3; ATC 89/2004, de 22 de marzo , FJ 3; ATC 387/2005, de 13 de noviembre , FJ 3; Sentencias de la Sala Tercera de 28 de octubre de 2004 (rec. cas. en interés de ley núm. 70/2003), FD Cuarto; de 27 de noviembre de 2008 (rec. cas. núm. 5565/2006), FD Cuarto; y de 22 de marzo de 1997 (rec. de apelación. núm. 12960/1991), FD Segundo].

En definitiva: es un criterio clara y reiteradamente constatado aquel que afirma que **no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona (o no interviene) en la causa** ( por todas, SSTC 166/2008, de 15 de diciembre , FJ 2; y STC 207/2005, de 18 de julio , FJ 2 ). Y todo ello en el bien entendido de que, como señala la STC 268/2000 (fj 4i n fine):



"... **no ha de olvidarse que la posible negligencia, descuido o impericia imputables a la parte, o el conocimiento extraprocesal de la causa** judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que **debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión, pues lo presumido es, justamente, el desconocimiento del proceso si así se alega** (SSTC 219/1999, de 29 de noviembre, FJ 2 , y 128/2000, de 16 de mayo , FJ 5).

Con estos mismos planteamientos y doctrina, más recientemente, las **SSTC 136/2014** , de 8 de septiembre (FJ 1 ) y **167/2015** , de 20 de julio (FJ 3).

En el presente caso, el primer motivo de nulidad invocado por la aquí demandante ha de ser rechazado y es que el examen de las actuaciones permite comprobar que si la actora no tuvo conocimiento de la demanda de **arbitraje** fue por su propia actuación, ya por pasividad, ya porque hubiera dado instrucciones a su personal de no recoger ninguna comunicación que se recibiera de la Corte Arbitral. Así, el examen de los documentos unidos a la causa permite comprobar que, si bien es verdad que en el contrato de franquicia celebrado entre las partes en el año 2021 se indica que el domicilio social de la mercantil GROCERY STORE MADRID EXPRESS S.L se ubica en la calle Bravo Murillo nº 45 de Madrid, también lo es que en la cláusula 18ª de dicho contrato, referida a las COMUNICACIONES, se establece como domicilio a efectos de notificaciones "- Para el FRANQUICIADO: hasta la apertura del ESTABLECIMIENTO a que se refiere el expositivo IV, el domicilio que figura en el INTERVIENEN de este contrato;" (que no era otro que el domicilio social); y se añade "y a partir de dicha apertura, indistintamente el propio ESTABLECIMIENTO o el domicilio antes citado", siendo la dirección del establecimiento "Centro Comercial Holea, local 17, 18, 19 y 29. Ronda Exterior Norte S/N, 21007 Huelva. La actividad estaba prevista que se iniciara el 31 de octubre de 2021, fecha en la que habría de estar terminadas las obras de acondicionamiento del local. En la misma cláusula, en su párrafo segundo, se indicaba "Se entenderán bien hechas y surtirán efectos plenos, las notificaciones practicas mediante burofax con certificación de contenido y acuse de recibo dirigido a los domicilios anteriores (con independencia de que se obtenga el correspondiente acuse de recibo o de que fuesen recibidos por terceras personas (familiares, empleados, vecinos, etc). Cualquier modificación del domicilio por una de las partes únicamente surtirá efecto a partir de la fecha en que la otra parte hubiera recibido la notificación fehaciente del cambio (mediante burofax con acuse de recibo y certificación de contenido), indicando el que haya de sustituirlo".

Pues bien, partiendo de ello, del Laudo Arbitral se desprende, página 16, que, intentada la notificación en los dos domicilios facilitados por la demandante de **arbitraje**, que no eran otros que el domicilio social de la calle Bravo Murillo 45 de Madrid, y el establecimiento sito en el referido centro comercial, fue en este último donde se produjo la notificación a la demandada en el procedimiento arbitral, resultando que la notificación fue expresamente rechazada tanto en el local, y así se desprende de las certificaciones aportadas por las empresas de mensajería, como en el propio domicilio social, rechazo que la demandante de nulidad mantuvo en relación a todas y cada una de las notificaciones que le fueron remitidas, incluida la del propio Laudo, según las certificaciones emitidas por la empresa de mensajería o la Corte Arbitral.

Ya con ello bastaría para entender que si la demandada no tuvo intervención en el procedimiento arbitral fue debido a su propia actuación, rechazando las notificaciones que se le efectuaban. Pero es más, no podemos obviar que el procedimiento arbitral vino precedido de una previa solicitud de designación de árbitro de emergencia, solicitud en la que la demandante de **arbitraje** facilitó como domicilio a efectos de notificaciones el domicilio social sito en la calle Bravo Murillo, y, sin embargo, en dicho domicilio la mercantil aquí demandante no pudo ser localizada y así se desprende de la orden procesal nº 6 dictada por la árbitro de emergencia en cuyas páginas nº 15 y ss se indica que se intentó la notificación de la solicitud de nombramiento de árbitro de emergencia y de la designación del mismo a GROCERY STORE MADRID EXPRESS S.L en la dirección postal que constaba en el expediente, que era el domicilio social de la demandada y que fue imposible por cuanto ya no constituía el domicilio, que el mensajero consultó en Internet la dirección y verificó que era la planta 6ª y no la 3ª, y lo intentó también allí pero le indicaron que la mercantil ya no estaba en esa dirección, de forma que la dirección recogida en el contrato de franquicia como domicilio social no era ya la dirección de la allí demandada.

La árbitro de emergencia añadía que la Corte consultó en el Registro Mercantil Central la información, confirmado que la dirección que constaba era la indicada por la demandante y donde se habían intentado las notificaciones infructuosas, y que la propia Árbitro realizó una búsqueda en internet, en varios portales donde se ofrece información sobre sociedades mercantiles españolas y en todos aparecía la misma dirección, sin que pudiera obtenerse ninguna otra dirección, no obstante lo cual, la árbitro de Emergencia solicitó por correo electrónico a la Corte que se enviaran las comunicaciones mediante burofax remitido a la dirección del local donde se desarrollaba el negocio de franquicia, esto es, el del Centro Comercial Holea, Local 17, 18, 19 y 29, burofax que fue entregado el 15 de noviembre de 2022 y que determinó que la ahora demandante de nulidad

se personara en el **arbitraje** de emergencia, formulando oposición a las pretensiones de la ahora demandada, resultando que la árbitro de emergencia adoptó, en su orden procesal nº 6 de 1 de diciembre de 2022, varias medidas cautelares interesadas por EUROSUR FRANQUICIAS S.L.U.

Así, nos encontramos con que el local donde se desarrollaba la actividad franquiciada estaba expresamente designada como domicilio a efectos de notificaciones desde el momento en que se iniciara el desarrollo de la actividad, que la propia mercantil aceptó notificaciones en ese local que le permitieron formular oposición al **arbitraje** de emergencia y que, para el momento en que la entidad EUROSUR FRANQUICIAS S.L.U presenta su demanda de **arbitraje**, 25 de noviembre de 2022, la entidad GROCERY ya se había personado en el **arbitraje** de emergencia, por lo que bien pudo cerciorarse, una vez conocida la adopción de las medidas cautelares, de si se había llegado o no a formular la demanda.

Así las cosas, se considera que no hubo un defecto de notificación en el procedimiento de **arbitraje** sino que fue el personal de GROCERY en dicho local quienes rechazaron la notificación, sin que GROCERY, tras la adopción de las medidas cautelares, actuara de forma diligente a fin de comprobar el estado del procedimiento.

Por ello, se desestima el primer motivo de nulidad.

**CUARTO.**-En segundo lugar, y al amparo del art. 41.1 b) y e), alega la parte demandante que el objeto del laudo está expresamente excluido del convenio arbitral. En concreto, se señala por la demandante de nulidad que en la cláusula decimoséptima del contrato, referida al CONVENIO ARBITRAL, se establece "Se exceptúan del convenio arbitral reseñado en el primer párrafo de la presente cláusula las reclamaciones de cantidad que pudieran surgir de obligaciones de pago pendientes derivadas del incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente "Contrato de Franquicia", con independencia del fuero que pudiera corresponderles, pudiendo ser reclamadas ante los Juzgados y Tribunales de Madrid Capital" y que, las cantidades a cuyo pago condena el Laudo arbitral están excluidas porque derivan del incumplimiento del contrato.

Procede recordar que la cláusula de sumisión al **arbitraje**, en cuanto entraña una renuncia a la jurisdicción, ha de ser objeto de interpretación restrictiva. El convenio arbitral deber reflejar la voluntad inequívoca de las partes de someter la cuestión controvertida a la decisión de un árbitro, tal y como estipula el artículo 9.1 antes citado. Además de ello y para el caso que el convenio arbitral recogiera alguna cláusula contraria a la Ley de **Arbitraje**, se hace preciso efectuar tal denuncia lo antes posible, so pena de perder la facultad de impugnación.

La jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo es pacífica al respecto. Así, la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 136/2010 de fecha 02 de diciembre de 2010 dice "La renuncia al ejercicio de las acciones ante los tribunales mediante una sumisión al **arbitraje** debe ser "explícita, clara, terminante e inequívoca", y si bien, por la protección que se debe dispensar a la buena fe, se ha declarado que la renuncia puede inferirse de la conducta de los titulares del derecho, no es lícito deducirla de una conducta lo suficientemente expresiva del ánimo de renunciar.

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 713/2013 de 6 de febrero de 2003 expone que: lo decisivo para la validez del convenio arbitral no es tanto la firma de las partes o la utilización de determinadas fórmulas como la prueba de la voluntad inequívoca de las partes contractuales de someter sus controversias al **arbitraje**.

En igual sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de junio de 2017: "La cláusula de sumisión a **arbitraje**, para ser tenida por eficaz, es necesario que manifieste la voluntad inequívoca de las partes de someter todas o algunas de las cuestiones surgidas o que puedan surgir de relaciones jurídicas determinadas a la decisión de uno o más árbitro".

Los Tribunales Superiores de Justicia han seguido la misma tónica que el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo. Así, en nuestras Sentencias de 16 de diciembre de 2014 y 13 de diciembre de 2016 decíamos "El convenio arbitral, como es sabido, es el acuerdo de las partes para someter a **arbitraje** las controversias que hayan surgido o puedan surgir respecto de una determinada relación o ámbito jurídico, contractual o no contractual. Tanto en la doctrina como en la jurisprudencia impera a la hora de examinar su existencia o validez un criterio antiformalista, que considera innecesarias fórmulas rituales, aunque sea exigible, de acuerdo con el artículo 9.3 LA, la forma escrita en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, telegramas, teles, fax u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o del intercambio de escritos de demanda y contestación en que su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra (art. 9.5 LA). Es, por tanto, esencial que la voluntad de las partes de someter su controversia, actual o futura, a **arbitraje** sea patente y perceptible".

Pues bien, pese a la literalidad de la cláusula de forma sorprendente la Junta arbitral realiza una interpretación contraria a dicha literalidad y al contenido del *art. 1281 del Código Civil*, y considera que la interpretación literal de la cláusula conduce a considerar que "la voluntad de cualquiera de las partes debe ser "contraria" al



**arbitraje**"" , y ello amparándose en que la cláusula 15 regula de forma genérica el sometimiento de posibles controversias a la competencia de juzgados y tribunales.

En el caso que nos ocupa, la redacción completa de la cláusula decimoséptima del contrato de franquicia es la siguiente: "Las partes acuerdan, con renuncia a su fuero propio si lo tuvieran, que toda controversia, acción, reclamación o cuestión derivada de este contrato o que guarde relación con él, incluida cualquier cuestión relativa a su existencia, ejecución, interpretación, validez o terminación, será resuelta definitivamente mediante **arbitraje** de Derecho administrativo por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid, de acuerdo con su Reglamento de **Arbitraje** vigente a la fecha de presentación de la solicitud de **arbitraje**, siendo la legislación sustantiva de aplicación al asunto de controversia en cuestión, la legislación española. El tribunal arbitral que se designe a tal efecto estará compuesto por TRES (3) ÁRBITROS designados en la forma establecida por el Reglamento de la propia Corte y el idioma del **arbitraje** será el español. La sede del **arbitraje** será la ciudad de Madrid (España).

Cualquier **arbitraje** bajo esta cláusula y relativo al presente contrato debe ser confidencial. En consecuencia, la mera existencia de un **arbitraje** bajo esta cláusula no debe de ser relevado a nadie que no sea parte en el procedimiento, ya que la existencia propia de dicho contencioso queda dentro de los parámetros del acuerdo de confidencialidad de esta cláusula.

Se exceptúan del convenio arbitral reseñado en el primer párrafo de la presente cláusula las reclamaciones de cantidad que pudieran surgir de obligaciones de pago pendientes derivadas del incumplimiento de alguna de las cláusulas del presente "Contrato de Franquicia", con independencia del fuero que pudieran corresponderles, pudiendo ser reclamadas ante los Juzgados y Tribunales de Madrid Capital.

En cualquier caso, la legislación de aplicación es la española".

El objeto de la solicitud de **arbitraje** se concreta en que se dictara Laudo por medio del cual:

- a) Se declare que la Demandada incumplió su obligación de establecer unos precios que no superaran los precios máximos establecidos para la Cadena conforme a la Cláusula 6.12 del Contrato de Franquicia, así como no aplicar las promociones obligatorias de la Cadena.
- b) Se declare que la Demandada incumplió su obligación de mantener la carta de platos o menús, conforme a lo establecido en la Cláusula 6.12 del Contrato de Franquicia.
- c) Se declare que la demandada incumplió su obligación de reportar ventas al franquiciador a través del sistema de CODYSIS conforme a lo previsto en la Cláusula 6.10 del Contrato de Franquicia.
- d) Se declare que la Demandada incumplió su obligación de pago de los royalties acordados conforme a lo previsto en el Contrato de Franquicia de fecha 27 de octubre de 2021, que tras la compensación con los importes adeudados a su vez por la Demandante en concepto de Fondo de Marketing, asciende la deuda a un importe de 20.334,25 euros.
- e) Se declare que fue procedente y realizada conforme al Contrato y derecho la resolución del Contrato de franquicia de fecha 27 de octubre de 2021, efectuada por la Demandante en su burofax de fecha 11 de octubre de 2022.
- f) Se declare que la Demandada ha incumplido con las obligaciones postcontractuales recogidas en la Cláusula Décima del Contrato de Franquicia al ser manteniendo abierto el local sito en Huelva, Centro Comercial Holea, Local 17, 18, 19 y 20, Ronda Exterior Norte s/n CP 21007.
- g) Se declare que dichos incumplimientos facultan a la Demandante a la aplicación de la penalización contenida en la Cláusula Decimosegunda del Contrato de Franquicia de fecha 27 de octubre de 2021, por importe de 150.000,00 euros, más la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con su incumplimiento.
- h) Se declare que la Demandada ha de cumplir con la Cláusula Decimoprimer en cuanto a que aquella ni el Socio Operativo podrán, directa o indirectamente, fabricar, comprar, vender o revender bienes que compitan directamente con los contractuales desde el local sito en Huelva, Centro Comercial Holea, Local 17, 18, 19 y 20, Ronda Exterior Norte s/n, CP 21007, durante todo el año siguiente a la terminación del mismo por cualquier causa.
- i) se condene a la Demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones, y a cumplir con la totalidad de las obligaciones contenidas en las Cláusulas Décima y Decimoprimer del Contrato de fecha 27 de octubre de 2021.



La Corte Arbitral acogió las pretensiones de la demandante de **arbitraje** y la demandante de nulidad considera que están excluidas de **arbitraje**, conforme a la referida cláusula:

-la condena al pago de 17.000,03€ por incumplir la obligación de reportar sus ventas al franquiciador a través del sistema homologado.

-la condena al pago de 20.334,25€ por incumplimiento de la obligación de pagar los royalties.

-la condena al pago de 150.000€ por los incumplimientos contractuales declarados en v, vi y vii y una indemnización de daños y perjuicios de 35.211,89€

-la condena al pago de 74.223,12€ por las costas del **arbitraje**.

Esta Sala, a la vista del contenido de la referida cláusula, el principio de interpretación literal del art. 1281 del Código Civil, de la resolución del Laudo y del petitum de la demanda de **Arbitraje** considera que la Corte Arbitral no ha sometido a su decisión cuestiones excluidas del **arbitraje** pues la cláusula decimoséptima lo que excluye son las reclamaciones de cantidades correspondientes a obligaciones de pago derivadas de cláusulas incumplidas, y si bien es cierto que se imponen a la ahora demandante de nulidad una serie de obligaciones económicas en el sentido de satisfacer diversas cantidades incluidas las costas, ello requería, previamente, el análisis de cuáles eran las obligaciones concretas de la franquiciada para determinar si había existido o no incumplimiento de diversas estipulaciones del contrato de franquicia y así declararlo en el Laudo, incumplimientos centrados en la obligación de aplicar los precios estipulados en el contrato de franquicia, ofrecer sólo productos contenidos en la carta de la franquiciadora, reportar las ventas a través de un sistema informático concreto de cara al cálculo de los royalties devengados a favor de la franquiciadora, la obligación de, una vez resuelto, el contrato, dejar de utilizar los signos distintivos de la marca así como de no hacer la competencia con productos similares durante el plazo de un año, con las consiguientes penalizaciones derivadas de ello y esa declaración de incumplimiento de diversas cláusulas, es lo que efectúa la Corte Arbitral aun cuando ello se traduzca, a la postre, en unas obligaciones económicas a cargo de la franquiciada como es el pago de royalties o de penalizaciones.

En conclusión, se considera que no se ha pronunciado la Corte Arbitral sobre cuestiones que las partes excluyeran del **arbitraje**, y por ello, procede la desestimación de este segundo motivo y, con ello, de la demanda de nulidad del Laudo Arbitral.

**QUINTO.**-En materia de costas es de aplicación el *art. 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, por lo que, al desestimarse la acción de anulación, conforme a la regla general que se recoge en dicho precepto, habrán de serle impuestas al litigante vencido, es decir, a la parte demandante.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLAMOS

Que debemos desestimar la demanda de anulación de Laudo arbitral interpuesta por la representación procesal de GROCERY STORE MADRID EXPRESS S.L contra el laudo de 27 de diciembre de 2023, dictado por la Corte de **Arbitraje** de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, en el procedimiento de **arbitraje** CAM 3169-22/AM-SG, con imposición a la parte demandante de las costas causadas.

De conformidad con lo dispuesto en el *art. 42.2 de la Ley de Arbitraje*, contra esta sentencia no cabe recurso alguno.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

**PUBLICACIÓN:** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por los Sres. Magistrados que la dictaron, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha de lo que yo, el Letrado de la Administración de

Justicia, doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.